



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez, que correspondió a este despacho por reparto la presente demanda y dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Leonardo González Vargas identificado con la tarjeta de abogado No. 221.870, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impida ejercer su profesión.

5 de febrero del 2024.

**ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA**



17-001-31-03-002-2024-00021-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO I No. 126-2024

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil médica promovida por el señor Óscar Mario Grisales López y otros en contra de la Corporación De Servicios Médicos Internacionales Them & CI, la Clínica Aman S.A. y el doctor Óscar Julián Padilla López a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Deberán individualizarse y numerarse los hechos noveno, décimo, undécimo, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, vigésimo noveno, trigésimo cuarto, trigésimo octavo, cuadragésimo tercero, quincuagésimo, septuagésimo segundo, y septuagésimo séptimo.

2. No obstante, lo voluminoso del compendio fáctico planteado (168 items), no se observan los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas respecto de los demandantes señores María Edilma López Restrepo, Elsa Cristina Grisales López, María Camila Correa Grisales, Martha Lucía Marín Gómez, Néstor De Jesús González Grisales, Lyda Yaneth González Marín, Fernan Alberto González Marín, Jaime Andrés Muñoz Mesa, María Mercedes González Grisales, Juliana Grisales Hurtado, Gloria Mercedes Jaramillo Estrada, Juan Manuel Ramírez Aguirre, Julián Andrés Álvarez Osorio, Juan David Loaiza González, y Daniel Alejandro Henao Galvis, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 82 del CGP, deberá determinarse, individualizarse y clasificarse cada hecho que fundamenta las pretensiones respecto de los actores ya mencionados.

3. Explicará de forma diáfana cuál es la conducta que atribuye a cada una de las entidades accionadas y al médico accionado, como trasgresores de sus prerrogativas y detonante de la responsabilidad que se endilga.

4. Hay varios documentos que se tornan ilegibles, entre ellos, fue adosado el registro civil de nacimiento de la señora Elsa Cristina Grisales López; razón por la cual se conmina al apoderado actuante, para que con vista a los anexos aportados, verifique tal situación y allegue en mejor calidad los mismos.

5. Para efectos de notificar a las convocadas en la dirección electrónica indicadas, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.



6. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados, para lo cual deberá de forma estricta identificar cada anexo de forma individual, con sus respectivos folios.

7. Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la sociedad Prothege Soluciones Jurídicas S.A.S., para que represente a la parte actora conforme al poder conferido a estos.

8. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Leonardo González Vargas abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Prothege Soluciones Jurídicas S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c91e9fca5d80ec6eb5887d4630b8e5f207e37f6bc19b4b68d1bf5c10ec0cd4**

Documento generado en 16/02/2024 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>